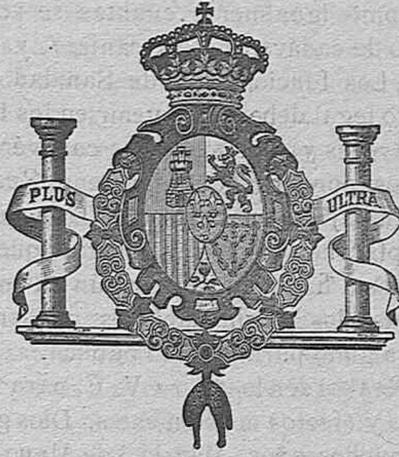


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 5 de Mayo de 1929.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 555

El artículo 203 del Estatuto municipal vigente establece de manera expresa y categórica que los Ayuntamientos, al elegir terrenos para emplazar los nuevos cementerios, cuya obligación les encomienda, han de hacerlo guardando las distancias mínimas de 500 metros, cuando se trate de pequeñas aldeas, un kilómetro cuando los poblados sean inferiores a 5.000 almas, y dos kilómetros cuando la población exceda de esa cifra; pero frecuentemente han tropezado las Corporaciones municipales con la dificultad de no encontrar sitios o lugares que, situados a las distancias establecidas e indicadas, reunieran asimismo los demás requisitos que en el citado precepto se señalan, siendo causa de que para resolver aquellas dificultades, motivo constante de reclamaciones y consultas, se dictaran las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1925 y 18 de Enero de 1926, determinándose en la primera que aquella distancia se entienda como perímetro de protección de los cementerios, dentro de cuyo radio no se consentirá la construcción de viviendas humanas, y estableciéndose en la segunda que sólo en casos excepcionales podrá ser disminuida hasta la mínima de 500 metros, señalada en el Estatuto para los pequeños Municipios, y desde luego con los informes que determina. No obstante estas aclaraciones, siguen presentándose constantemente casos en que unas veces por las condiciones geológicas y topográficas de los terrenos, otras por lo diseminado de

las poblaciones, que llegan a confundirse en su perímetro con los límites del término municipal, y en algunos casos con núcleos de población de término municipal distinto, dificultan, y a veces hacen imposible el emplazamiento de los nuevos cementerios a la distancia señalada.

Por ello, aun cuando se reconozca que el requisito de la distancia, exigido por el Estatuto y disposiciones citadas, tiene la natural importancia de alejar el emplazamiento de los nuevos cementerios a sitios o lugares que, reuniendo las demás circunstancias determinadas en el citado artículo 203, complete el máximo de garantías para la higiene y salubridad públicas, es preciso reconocer la necesidad de que, aun manteniendo en toda su pureza el espíritu que informa el citado precepto del Estatuto, en casos excepcionales, y previos los informes que se consideren precisos, se modifiquen aquellas distancias, y como nadie mejor que la Junta municipal de Sanidad puede determinar y señalar el emplazamiento de los nuevos cementerios en sus respectivas localidades, sus informes han de ser fundamentales y decisivos, y consiguientemente, con arreglo a ellos emplazarse los nuevos cementerios, dictamen que habrá de aprobarse por la Junta provincial de Sanidad, con cuyo requisito queda perfectamente garantizada la higiene y salubridad pública.

Sin embargo, si emitidos el informe de la Junta municipal de Sanidad y el de la provincial, aprobatorio, se produjeran reclamaciones contra éste, podría el expediente venir a este Ministerio para, finalmente, ser resuelto, previo informe del Real Consejo de Sanidad; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo, se ha servido disponer que, no obstante la necesidad de que los Ayuntamientos se ajusten a las distancias señaladas en el artículo 203 del vigente Estatuto municipal para emplazamiento de nuevos cementerios, pueden en casos excepcionales modificarlas, disminuyéndolas, previo informe de las Juntas municipales de Sanidad, cuyo dictamen ha de ser aprobado por las provinciales del Ramo, y

en caso de desacuerdo o reclamación se elevarán los expedientes a este Departamento, que en definitiva, y previo informe del Real Consejo de Sanidad, resolverá.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1929.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

Núm. 556

Excmo. Sr.: La Real orden de 11 de Mayo de 1922, dictada a virtud de justas y patrióticas reclamaciones, conforme su preámbulo indica, modificó los preceptos de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes relativas a la traslación de cadáveres no inhumados y al traslado de los exhumados, cuando se tratara de casos en que el fallecimiento se hubiese producido bien por heridas de guerra o a consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier género.

La reforma se concretó, pues, a los casos taxativamente expresados y se dispuso que el embalsamamiento de los cadáveres a que se refería sólo sería preciso si por cualquier causa no pudiera hacerse la inhumación antes de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, y cuando la distancia a recorrer, en automóvil o ferrocarril, excediera de 200 kilómetros.

El espíritu de aquella reforma no fué otro que la consideración de que los fundamentos científico-sanatorios que informan la legislación vigente en nada se oponían a la reforma introducida, teniendo en cuenta que los cadáveres no podían sufrir en el corto tiempo que media entre el fallecimiento y la inhumación, cuando se trata de cadáveres no inhumados, una descomposición manifiesta y que pudiera ofrecer peligro alguno para la salud pública, y en cuanto a las exhumaciones y traslados consiguientes de restos cadavéricos, los nuevos conocimientos sobre desintegración de la materia garantizan la inocuidad de aquéllos, tanto más cuanto que los estudios sobre supervivencia de

gèrmenes acreditan la pequeña actividad de éstos, por lo que las legislaciones extranjeras, obediendo aquellos principios, han suprimido los plazos antes establecidos cuando se trata de fallecidos por enfermedades comunes, y los reducen sensiblemente en cuanto a infecciosos se refiere.

Por otra parte, la rapidez de los actuales medios de transporte facilita el traslado y por lo tanto, con relación a ellos, han de inspirarse los preceptos que reglamentan estas operaciones. Pero si el espíritu de aquella reforma ha de aplicarse con criterio justo y equitativo, hay que ampliarlo a los casos en que, por tratarse de fallecidos por causa de enfermedades comunes, no ofrezca su traslado inconveniente ni peligro alguno para la salubridad general.

Tan natural parece hacerlo así, que a partir de la citada Real orden viene formulándose con frecuencia por los Gobernadores e Inspectores provinciales de Sanidad consultas acerca de si es aplicable a los fallecidos por enfermedades comunes lo establecido en la repetida disposición, evidenciándose la necesidad de reglamentar con carácter general el traslado de los cadáveres no embalsamados en condiciones de absoluta garantía para la salud pública, pero con la mayor facilidad y rapidez posibles.

En su consecuencia y en atención a las consideraciones expuestas.

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo, ha tenido a bien disponer.

1.º Que se autorice el traslado de cadáveres no inhumados de los individuos fallecidos a consecuencia de enfermedades comunes no transmisibles, sin necesidad de embalsamamiento, cuando la distancia a recorrer no exceda de 200 kilómetros y la inhumación haya de hacerse antes de las cuarenta y ocho horas a partir del fallecimiento.

2.º Que igualmente se autorice, en cualquier tiempo, la exhumación y traslado de cadáveres para su rehumación, en el mismo o en otro cementerio, cuando se trate de fallecidos por las enfermedades a que se refiere el anterior apartado, teniendo en cuenta que cuando los cadáveres lleven inhumados menos de tres años serán exigibles las condiciones de distancia y tiempo expresadas en el apartado 1.º, pudiendo hacerse el traslado sin estas limitaciones cuando se trate de cadáveres que lleven inhumados más tiempo que el plazo anteriormente señalado.

3.º Lo mismo el traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, que el de los exhumados, para su nueva inhumación a que se refieren las anteriores disposiciones, deberá hacerse colocándoles en féretros que ofrezcan las condiciones necesarias de aislamiento y con todas las garantías que exigen las disposiciones sanitarias vigentes para el transporte de cadáveres y restos cadavéricos.

4.º La autorización para los traslados de cadáveres sin inhumar y para las exhumaciones y rehumaciones subsiguientes en el interior de la Península corresponde a los Gobernadores civiles; al Gobernador militar del Campo de Gibraltar, en el territorio de su demarcación; al Alto Comisario de España en Marruecos, en la zona del Protectorado, y a los que asumen la representación del Gobierno, en los dominios españoles.

Si se tratase de exhumaciones y traslado de cadáveres desde la Península a nuestras posesiones o vicenensas, la concesión de estas autorizaciones corresponde al Ministerio de la Goberna-

ción, como igualmente cuantas se refieran al traslado de cadáveres al extranjero; y

5.º Los funcionarios de Sanidad que por precepto legal deben intervenir en los traslados de cadáveres y exhumaciones cadavéricas, autorizados por virtud de la presente Real orden, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de adoptar las medidas sanitarias que estimen oportunas a fin de que, en ningún momento, dichos traslados y exhumaciones puedan ofrecer peligro alguno para la salud pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1929.—Martínez Anido.—Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Gobernador general del Golfo de Guinea.

(«Gaceta» del 25 de Mayo de 1929)

Núm. 624

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por el señor Presidente de la Diputación provincial de León, con motivo del telegrama de esa Dirección general de Sanidad, respecto al pago de las visitas de inspección sanitaria, realizadas por los Inspectores provinciales de Sanidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las visitas de inspección sanitaria, realizadas por los Inspectores provinciales de Sanidad, para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Real orden de 30 de Marzo último, deberán abonarse con cargo a los presupuestos de los respectivos Institutos provinciales de Higiene, satisfaciéndose por el Estado únicamente las visitas que se ordenen por la Dirección general de Sanidad o por este Ministerio, y que se de a esta disposición carácter general para todas las provincias e Inspección regional del Campo de Gibraltar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1929.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

Designación del artículo	Unidades	Establecimientos
Carbón Cok metalúrgico, especial de Figueredo Reicastro	21.000 k.	Palacio de la Diputación, (calefacción).
Carbón antracita	3.500 k.	Idem idem.
Idem idem	14.000 k.	Hospital provincial, (idem).
Idem idem	3.000 k.	Hospicio, (idem).
Carbón galleta	15.000 k.	Hospital provincial, (cocina).
Idem idem	15.000 k.	Hospicio, (cocina).
Carbón Cok metalúrgico de 1.ª calidad	7.000 k.	Hospital, (calefacción).

Las condiciones especiales de los carbones que serán de producción nacional, son:

a) Carbón galleta ha de ser de primera calidad, graso, de 1.000 calorías cuyo tamaño mínimo, será de dimensiones que no le permitan pasar por un anillo de 4 centímetros de diámetro y como máximo que pase por otro anillo de diámetro de 8 centímetros, cuyos residuos no excedan del 10 por 100.

b) La antracita, será también de primera calidad, de las dimensiones citadas y cuyo residuo no exceda del 10 por 100.

c) El carbón de Cok para el Palacio provincial, será metalúrgico, de Figueredo Reicastro, a propósito para la caldera de calefacción y el Cok metalúrgico para el Hospital de cualquiera otra mina siempre que sea de primera calidad y a propósito para calefacción.

Quinta. El licitador vendrá obligado a suministrar los carbones que se le adjudiquen du-

Diputación provincial de Zamora.

ANUNCIO

Acorjado por la Comisión provincial permanente la adquisición por gestión directa de carbones para el abastecimiento del Hospital provincial de la Encarnación, Hospicio y Palacio provincial durante los meses de Julio a Diciembre próximos venideros, se abre un concurso a dicho objeto que se celebrará el día 21 de Junio, a las doce de su mañana en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Corporación provincial o Diputado en quien delegue y con asistencia del Sr. Secretario de la misma, rigiendo las siguientes bases:

Primera. Se admitirán proposiciones hasta el día 20 de Junio y hora de las doce.

Segunda. Dichas proposiciones deberán ir redactadas con arreglo al modelo inserto al pie del presente anuncio y extendidas en papel sellado de la clase 8.ª (1.20 pesetas) y reintegradas con una póliza de peseta del arbitrio provincial, adjuntando la cédula personal del licitador y se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de la Corporación contratante todos los días laborables de diez a doce de la mañana, dirigidas las ofertas al Sr. Presidente que adjudicará los suministros a los autores de las que crea más convenientes para los intereses de la provincia o las desechará todas sin que ello sirva de fundamento para reclamación alguna.

Tercera. Con las proposiciones deberán acompañar las muestras de los artículos a que se aspire a licitar, las cuales quedarán a disposición de la Corporación para la debida comprobación del artículo adjudicado en el momento de ser entregado por toneladas o vagones completos, según se pida, presentándose previamente en este último caso el talón resguardo de la Estación de procedencia con el sello de la casa.

Cuarta. Las cantidades de carbón que se calculan necesarias para el consumo de los expresados Establecimientos y que el rematante queda obligado hacer entrega en más o en menos son;

rante los 6 meses precitados y entregarlos en las carboneras de los expresados Establecimientos, previos vales expedidos al efecto en que se señalarán las unidades y plazo de entrega, pudiendo los Directores de los mismos desechar el carbón que no sea de las condiciones estipuladas, quedando el adjudicatario obligado a entregar otro dentro de un plazo de veinticuatro horas, sin perjuicio de acudir si lo cree conveniente ante la Comisión provincial, la que resolverá por sí u oyendo a Peritos, lo que considere procedente, pudiendo a la vez imponer al contratista la multa de 10 pesetas por tonelada, que comprenda el pedido, que serán satisfechas dentro de las 48 horas siguientes a la notificación y entendiéndose que la resolución de la Comisión será ejecutiva, salvo el recurso consiguiente.

Sexta. Cuando el contratista deje de entregar en el plazo señalado el carbón que se le pida, o que éste no reúna las debidas condiciones,

los Directores de los citados Establecimientos, podrán adquirir la cantidad necesaria por cuenta del rematante y si éste no satisface el importe dentro de los dos días siguientes, se les exigirá por la vía de apremio.

Septima. El importe del suministro, se abonará por mensualidades vencidas, en la Depositaria provincial, quedando el adjudicatario obligado al pago del 1'20 por 100 de las cantidades que le sean abonadas, así como satisfacer el importe de los anuncios en los periódicos locales.

Modelo de proposición

El que suscribe D. X., enterado del anuncio del concurso inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número, se compromete a suministrar con sujeción a la muestra presentada, al Hospital provincial de la Encarnación, Hospicio y Palacio provincial, durante los meses de Julio a Diciembre próximos venideros: (tantas unidades de carbón, de las minas de, al precio de pesetas tonelada; tantas de carbón, de las minas de, a pesetas tonelada. etc. etc., (el precio ha de escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del interesado).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas pudiera interesarle.

Zamora 28 de Mayo de 1929.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

Colonia de enfermos pretuberculosos.

CONCURSO

La Comisión provincial, en sesión de 25 de los corrientes, acordó abrir concurso por término de veinte días naturales, a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los parientes más inmediatos o representantes legales de niñas pretuberculosas, puedan solicitar la estancia gratuita en el Sanatorio construido por la Diputación en San Martín de Castañeda, por término de un mes, bajo las siguientes condiciones:

- 1.º Ser la enferma o sus padres, naturales de esta provincia.
- 2.º Tener la enferma la edad de 8 a 14 años.
- 3.º Ser pobres los padres en sentido legal.

Para la demostración de este extremo, se acompañarán los documentos que en la actualidad se exigen para la admisión en el Hospital de la Encarnación y la certificación de nacimiento de la enferma.

El número de plazas independiente de las que disfrutarán los Asilados, será de 32; cuatro por cada partido judicial, con preferencia los más pobres o de familia más numerosa en idénticas condiciones y en el supuesto de que no haya solicitudes de algún partido o su número no llegue al de cuatro, se acumularán a los restantes con primacía de los de mayor número de habitantes.

No excediendo las solicitudes del número indicado, tendrán derecho a las mismas las enfermas de la edad y naturaleza expresada, procedentes de la clase media, entendiéndose por tales los que no satisfagan de contribución más de 150 pesetas o no disfruten sueldos mayores de 4.000 pesetas.

Las instancias (en papel de 0'15 pesetas, así como el expediente de pobreza) serán dirigidas al Sr. Presidente de la Diputación y examinadas, así como los justificantes, por la Comisión provincial y el acuerdo que recaiga será comunicado a los interesados para en el caso de serles favorable, se personen las enfermas en el día y hora que se les señale en la Casa Exposita (Hospicio Provincial), a ser reconocidas por el

Médico de la Beneficencia provincial D. Felipe Anciones, quien sin ulterior recurso determinará si procede o no la admisión en el Establecimiento de referencia,

Las interesadas que residan en el partido de Puebla de Sanabria sufrirán el reconocimiento médico en la capitalidad de dicho partido, a cuyo fin se reunirán en aquella localidad el día y hora que se les señale para ser reconocidas por el Médico de la Beneficencia provincial, evitándose así los gastos y molestias de tener que venir a Zamora a sufrir el examen médico y trasladarse nuevamente a San Martín de Castañeda, las que se hallen en condiciones de ocupar plazas en el Sanatorio.

Para el traslado de las niñas al indicado Sanatorio se le señalará el día y hora que hayan de presentarse en la Casa Exposita (con la excepción señalada en el párrafo anterior), con ropas tanto interiores como exteriores, idénticas a las que traigan puestas, en el mejor uso posible; seis pañuelos de mano y otro calzado además del puesto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el conocimiento de los interesados.

Zamora 28 de Mayo de 1929.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

El Sr. Coronel Presidente de esta Junta de Plaza y Guarnición.

Hago saber: Que al objeto de contratar a precios fijos, por un año, y tres meses más si así conviniere a los intereses del Estado, el suministro de pan, cebada y paja para pienso, correspondiente a las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes y ganado del mismo en la plaza de Zamora, los que deseen tomar parte en el concurso que al mencionado fin ha de celebrarse en Valladolid, el día 27 de Junio próximo, podrán presentar proposición, dirigida al Sr. Coronel Presidente de esta Junta, hasta las once y media horas del mismo día 27 y con arreglo al modelo de proposición que más abajo se inserta; teniendo presente las bases que se citan en el pliego de condiciones, que estará de manifiesto todos los días laborables de diez a doce, en el Gobierno militar, Jefatura Administrativa de la plaza, y en la Secretaría de esta Junta, sita en el Parque de Intendencia de Valladolid.

En armonía con lo dispuesto en la Ley de Contabilidad del Reglamento de Contratación del ramo del Ejército, será condición precisa para tomar parte en el concurso, acompañar a la proposición cédula personal y recibo de la contribución industrial corriente, como así mismo haber efectuado el depósito provisional del 5 por 100 del total importe del servicio, de todos o cada uno de los artículos que ofrezcan, tomando por base el precio que se fije en el pliego de condiciones, como límite en cada artículo.

Valladolid 27 de Mayo de 1929.—D. O. de S. S.—El Comandante Secretario. R—2090

Modelo de proposición.

Don (nombre y dos apellidos), domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle, número, según cédula personal que acompaña, expedida en a de de 192, con el número, enterado por el BOLETIN OFICIAL de la provincia número, del concurso para proveer de pan, cebada y paja de pienso a las fuerzas y ganado del Ejército de la plaza de Zamora que pueden necesitar durante un año prorrogable por tres meses más, se compromete con la Junta de Plaza

de Valladolid a verificar dicho suministro con sujeción a las condiciones que han regido para este concurso y a los precios siguientes:

Cada ración de pan de 630 gramos, (tantos céntimos de peseta en letra).

Cada ración de cebada de 4 kilogramos, (tantas pesetas y tantos céntimos de peseta en letra).

Cada ración de paja de 6 kilogramos, (tantos céntimos de peseta en letra).

Con arreglo a lo dispuesto se acompaña también recibo de la contribución industrial corriente y resguardo de haber efectuado el ingreso del 5 por 100 en la Caja General de Depósitos, importe total del (servicio o artículo que ofrezca), en un año.

. . . . de de 1929.

(Firma y rúbrica).

SANTOVENIA DEL ESLA

Confeccionado por la Comisión permanente un presupuesto extraordinario para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, durante los cuales y ocho más podrán hacer las reclamaciones que estimen conveniente ante el Ayuntamiento los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público a los debidos efectos.

Santovenia del Esla 22 de Mayo de 1929.—El Alcalde, Joaquín García. R—2061

BURGANES DE VALVERDE

Habiendo sido hallados cuatro parros mansos, un macho y tres hembras, abandonados en una laguna del pueblo anejo Olmillos de Valverde, y no habiendo aparecido dueño, después de hacer público el hallazgo de los mismos por medio de edicto al público, han sido depositados en el vecino del mismo pueblo D. David Ferreras Cid; habiendo de entregárselos a la persona que justifique ser su dueño, previo pago de gastos de manutención y demás inherentes al depósito.

Transcurridos quince días de publicado este anuncio en el periódico oficial sin que aparezca dueño de dichas aves, serán éstas vendidas para pago de gastos ocasionados con las mismas.

Burganes de Valverde 27 de Abril de 1929.—El Alcalde, Eustasio Fernández. R—1502

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Bóveda de Toro, año de 1929, por término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villardondiego, año de 1929, por término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bermillo de Sayago, año de 1929, por término de quince días y tres más, horas de doce a trece, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torregamones, 2.º semestre de 1929, el repartimiento de aprovechamientos comunales, por el término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

PADRON DE HABITANTES

Por el término de quince días se encuentran expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, las rectificaciones de los padrones municipales de habitantes para el año de 1928, para oír reclamaciones durante dicho plazo, de los pueblos siguientes:

Poblatura de Valderaduey.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Villar del Buey, año de 1928.

Bermillo de Sayago, año de 1928.

Santa Clara de Avedillo, año de 1928.

Losacino, año de 1928.

AMILLARAMIENTOS

Terminadas por las Juntas periciales de los ebulos que a continuación se expresan los apéniticos a los amillaramientos de las riquezas rústicas, pecuaria y urbana para el año de 1930, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho para oír reclamaciones.

Perilla de Castro, Cañiza¹, Granucillo, Feroselle, Abelón.

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Pobladura de Valderaduey.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora

Don Joaquín Sarmiento Rivera, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de la misma.

Hago saber: Que ante este Tribunal se ha interpuesto por el Procurador D. Jacinto Arranz González, en representación de D. Victoriano del Río Granados, recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, de fecha 1.º de Marzo último, que acordó destituir al expresado Sr. del Río Granados del cargo de Recaudador municipal, incautarse de la fianza constituida por el mismo para garantizar su gestión como tal y declarar la vacante de Recaudador.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora 16 de Mayo de 1929.—Joaquín Sarmiento.—P. M. de S. S.ª. El Secretario, Luis Cid. R—1987

Don Joaquín Sarmiento Rivera, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Ernesto Morán Pérez, vecino de Torrebrades se ha interpuesto ante éste Tribunal recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento pleno de Bermillo de Sayago, de fecha 18 de Febrero de 1929, por el cual se nombró Secretario en propiedad del referido Ayuntamiento a D. Antonio Blanco Fuente.

Lo que se hace público para conocimiento

de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora 18 de Mayo de 1929.—Joaquín Sarmiento.—P. M. de S. S.ª. El Secretario, Luis Cid. R—1986

Don Joaquín Sarmiento Rivera, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por el Procurador D. Baltasar Piorno y Prieto, en nombre de D.ª María de la Consolación Pascual Benítez, vecina de Carbellino, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial recurso Contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento pleno de dicho pueblo, de catorce de Abril último, por el que se desestimó la instancia presentada por la doña María de la Consolación, como viuda del Secretario que fué del referido Ayuntamiento, D. Vicente Benítez Burrieza, solicitando pensión de seiscientos veinticinco pesetas, cuarta parte del sueldo mayor disfrutado por aquél, por los servicios que como tal Secretario prestó durante más de treinta años.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la administración.

Zamora veintidos de Mayo de mil novecientos veintinueve.—Joaquín Sarmiento.—Por mandato de S. S.ª, El Secretario del Tribunal, Luis Cid. R—2022

PUEBLA DE SANABRIA

Don Félix Herraiz Serrano, Juez de primera instancia e instrucción de la villa y partido de Puebla de Sanabria.

Por el presente edicto, hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre tenencia ilícita de armas sin licencia, contra el penado vecino de Molezuelas de la Carballeda, Pedro Calzón López, se sacan a tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, por plazo de veinte días y como de la propiedad de dicho penado, las fincas descritas en el anuncio de este Juzgado, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 139, correspondiente al día diez y nueve de Noviembre del año último de 1928.

Lo que se hace público, a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veinte de Junio próximo, hora de las once; que no se podrá optar a dicha subasta sin antes hacer el depósito prevenido en la ley y que se carece de títulos de propiedad de dichas fincas.

Puebla de Sanabria a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintinueve.—Félix Herraiz.—El Secretario, Antonio Alvarez. R—1976

VALDESCORRIEL

Don Pablo García García, Juez municipal de este distrito de Valdescorriel.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme a la Ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los aspirantes a dichas plazas presenten sus solicitudes debidamente reintegradas en este Juz-

gado municipal, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificado de nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su vecindad.

3.º Certificado de examen y aptitud para desempeñar el cargo de Secretario y otros documentos de méritos y servicios que posea, y que el agraciado no percibirá más sueldo que los derechos de arancel que le están designados.

Valdescorriel 12 de Enero de 1929.—El Juez municipal, Pablo García. R—163

SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Don Jesús Gago León, Juez municipal de San Martín de Valderaduey.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse en concurso de traslado entre Secretarios en ejercicio o aspirantes que posean la certificación de examen y aprobación y demás condiciones que las disposiciones vigentes ordenan, debiendo además los que soliciten en este caso acreditar documentalmente haber ejercido algún cargo judicial, aunque haya sido interinamente o como habilitado, que demuestre la práctica necesaria para ejercer los referidos cargos.

Los aspirantes a dichas plazas deberán en uno y otro caso presentar sus instancias debidamente documentadas y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y tres pesetas en pólizas de la Mutualidad judicial en el Juzgado de primera instancia de Villalpando dentro del plazo de treinta días, desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Y se hace constar que el censo de población de este Municipio es de 602 habitantes, no percibiendo el Secretario más retribución que los derechos de arancel.

San Martín de Valderaduey 12 de Enero de 1929.—El Juez municipal, Jesús Gago.—Por su mandado, el Secretario interino, Narciso Martínez. R—260

PRADO

Don Zenón Gangoso Núñez, Juez municipal de Prado.

Hago saber: Que hallándose desempeñadas interinamente las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncian las vacantes para su provisión en propiedad, las cuales han de proveerse conforme a la Ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, a fin de que los aspirantes a dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente reintegradas según la Ley del Timbre en este Juzgado municipal, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificado de examen y aptitud para desempeñar el cargo de Secretario y otros documentos de méritos y servicios que posea.

3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su vecindad, haciendo constar que el agraciado no percibirá otros emolumentos que los asignados en los aranceles vigentes, y que la población de derecho de este pueblo consta de 312 habitantes.

Prado 11 de Mayo de 1929.—El Juez municipal, Zenón Gangoso. R—1975